



**JUEZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2017-00369**-00.
Demandante: Unión Temporal Sistematización Hospitalaria Sabad.
Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad - Sucre.
Asunto: Niega levantamiento medidas cautelares

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandada¹.

Como fundamento de su petición alega que, las cuentas bancarias y dineros de las E.P.S., y las transferencias de la Secretaría de Salud, de propiedad de la entidad accionada, son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, por lo que los recursos consignados en tales cuentas están amparadas por la excepción de inembargabilidad.

Expresa que el crédito objeto de ejecución no encaja en las excepciones de inembargabilidad reconocidas jurisprudencialmente como son: la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas providencias y, Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional, "las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los

¹ Folio 5 - 14 del expediente.

resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado².

Su reglamentación se encuentra determinada en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 599 del estatuto procesal general, explica que, en los procesos ejecutivos, las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Tratándose de la ejecución de obligaciones contra entidades públicas, está claro, como bien lo afirma la entidad demanda, que opera un principio de inembargabilidad de recursos ante la prevalencia del interés general.

Tal principio de inembargabilidad, que es la regla general, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación (Artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto), sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Es así, que en la sentencia C-1154 de 2008, se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de

² Corte Constitucional C- 485 del 11 de junio de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONRY CABRA.

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...)”¹² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, frente al caso bajo examen se tiene que el apoderado de la parte demandante, asevera que las cuentas bancarias y dineros de las E.P.S., y las transferencias de la Secretaría de Salud, de propiedad de la entidad accionada, son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, por lo que los recursos consignados en tales cuentas están amparadas por la excepción de inembargabilidad.

Efectivamente se tiene que el título ejecutivo por el que se pretende ejecutar a la entidad pública demandada, no pertenece a ninguna de las tres excepciones establecidas jurisprudencialmente para la procedencia del embargo de bienes considerado como inembargables, es por ello que al decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este despacho estableció de manera categórica, que el embargo decretado no procedía contra los recursos del Sistema General de Participaciones, ni contra los recursos del Sistema General de Regalías.

Luego entonces, la decisión proferida por este despacho con fecha 02 de febrero de 2018, no viola o vulnera en ninguna forma el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, pues en la providencia referenciado se dejó claro, que en caso de que en las cuentas de ahorro, corrientes, depósito a término fijo, se encuentren consignados recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, no debía aplicarse la medida cautelar.

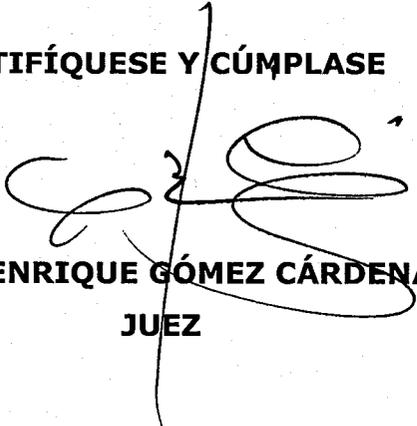
Ahora bien, es carga probatoria de la entidad demandada, el demostrar que la medida cautelar decretada afectó bienes de naturaleza inembargables, lo cual no ocurre en el asunto sub examine.

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ